



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**INE/CG2322/2024**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO DE BOLETAS ELECTORALES QUE SE ASIGNARÁN EN LAS CASILLAS ESPECIALES EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2024-2025 Y, EN SU CASO, LOS EXTRAORDINARIOS QUE DE ÉSTOS DERIVEN EN LAS ENTIDADES DE DURANGO Y VERACRUZ**

### GLOSARIO

<b>CCOE</b>	Comisión de Capacitación y Organización Electoral
<b>COE</b>	Comisión de Organización Electoral
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>COTSPEL</b>	Comisión Temporal de Seguimiento a los Procesos Electorales Locales
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DECEYEC</b>	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica
<b>DEOE</b>	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
<b>DOF</b>	Diarjo Oficial de la Federación
<b>INE/Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>MDC</b>	Mesa Directiva de Casilla
<b>OPL</b>	Organismo Público Local
<b>PlyC</b>	Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2024-2025
<b>RE</b>	Reglamento de Elecciones



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

<b>SICCE</b>	Sistema de Consulta en Casillas Especiales
--------------	--

## ANTECEDENTES

- I. En la sesión extraordinaria de la COE del 25 de mayo de 2020, se presentó el *Análisis de la viabilidad para aumentar la dotación de boletas electorales a las casillas especiales*.
- II. El 8 de julio de 2020, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG164/2020, la reforma a diversos artículos del RE y sus respectivos anexos; entre ellos el referente al número de boletas que deberán asignarse a las casillas especiales.
- III. En la sesión de la COE del 9 de julio de 2020, se presentó y aprobó el *Análisis de la viabilidad para aumentar la dotación de boletas electorales a las casillas especiales; para someterlo a consideración del Consejo General*.
- IV. El 15 de diciembre de 2020, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG680/2020, por el cual se determinó el número de boletas electorales que se asignarán en las casillas especiales el día de la Jornada Electoral del Proceso Electoral 2020-2021.
- V. En sesión del 17 de diciembre de 2021 el Consejo General presentó los resultados del Estudio del funcionamiento de las casillas especiales en el Proceso Electoral 2020-2021.
- VI. El 27 de abril de 2022, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG208/2022, por el cual se determinó el número de boletas electorales que se asignarán en las casillas especiales el día de la Jornada Electoral en las entidades con Proceso Electoral Local 2021-2022.
- VII. El 26 de septiembre de 2024 el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG2244/2024 por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

de Coordinación de los procesos electorales locales 2024-2025 en los estados de Durango y Veracruz.

- VIII.** El 31 de octubre de 2024 la COTSPEL aprobó presentar ante el Consejo General el proyecto de Acuerdo por el cual se determina el número de boletas electorales que se asignarán en las casillas especiales el día de la jornada electoral en las entidades con Proceso Electoral Local 2024-2025.

## **CONSIDERANDOS**

### **Primero. Competencia**

1. Este Consejo General es competente para aprobar el número de boletas que se asignarán en las casillas especiales el día de la jornada electoral en las entidades con Proceso Electoral Local 2024- 025, conforme los artículos 35, fracción I y 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), de la CPEUM; 32, 44, párrafo 1, inciso jj), 268 numeral 1, inciso e y 269, numeral 2; de la LGIPE, así como los artículos 178, numeral 1, inciso b y 248 del RE y Apartado A. Documentos Electorales, subapartado 5. Criterios de dotación de documentos electorales, del Anexo 4.1 del RE.

### **Segundo. Marco Normativo**

2. Que el artículo 41, Base V, Apartado A de la CPEUM y 30 numeral 2 de la LGIPE señalan que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece esta CPEUM; que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y las y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- 3.** Que el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 4 y 5 de la CPEUM, establece que le corresponde al INE en los términos que establecen la CPEUM y las leyes, para los Procesos Electorales Federales y Locales, la ubicación de las casillas y la designación de las y los funcionarios de sus MDC; así como las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales, entre otros.
- 4.** El artículo 73, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE señala que las juntas distritales ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes y tendrán, en su ámbito territorial, las siguientes atribuciones: evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica; y proponer al Consejo Distrital correspondiente el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su Distrito de conformidad con el artículo 256 de la LGIPE.
- 5.** El artículo 79, numeral 1, incisos a) y c) de la LGIPE, establece que los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: vigilar la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; y determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 256 y 258 de la LGIPE.
- 6.** El artículo 80, numeral 1, inciso d) de la LGIPE, refiere que corresponde a las presidencias de los consejos distritales, entregar a las presidencias de las MDC la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos, para el debido cumplimiento de sus funciones.
- 7.** El artículo 85, numeral 1, inciso b) de la LGIPE refiere entre las atribuciones de las y los presidentes de las MDC, recibir de los consejos distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- 8.** El artículo 253, numerales 2 y 6 de la LGIPE establece que las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores. Además, señala que, en las secciones que la Junta Distrital correspondiente acuerde, se instalarán las casillas especiales a que se refiere el artículo 258 de esta Ley.
- 9.** El artículo 256, numeral 1, inciso d) de la LGIPE señala que, como parte del procedimiento para determinar la ubicación de las casillas los consejos distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de abril, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas.
- 10.** El artículo 258, numerales 1 y 2 de la LGIPE refieren que los consejos distritales, a propuesta de las juntas distritales ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de las y los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio; y que para la integración de la MDC y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el Capítulo V, de los Procedimientos para la Integración y Ubicación de MDC.
- 11.** El artículo 258, numeral 3 de la LGIPE, señala que en cada Distrito Electoral se podrán instalar hasta diez casillas especiales. El número y ubicación serán determinados por el Consejo Distrital en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas.
- 12.** El artículo 268, numerales 1 y 2, inciso e) de la LGIPE señala que las boletas deberán obrar en poder del Consejo Distrital quince días antes de la elección; y que, para su control, el mismo día o a más tardar el siguiente, la o el Presidente del Consejo Distrital, la o el secretario y las y los Consejeros Electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- 13.** El artículo 269, numeral 1 de la LGIPE señala que las presidencias de los consejos distritales entregarán a cada presidencia de MDC, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:
- a)** La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, en los términos de los artículos 147 y 153 de esta Ley;
  - b)** La relación de las y los representantes de los partidos y de Candidaturas Independientes registradas para la casilla en el Consejo Distrital Electoral;
  - c)** La relación de las y los representantes generales acreditados por cada partido político en el Distrito en que se ubique la casilla en cuestión;
  - d)** Las boletas para cada elección, en número igual al de las y los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;
  - e)** Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
  - f)** El líquido indeleble;
  - g)** La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
  - h)** Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de las y los funcionarios de la casilla, y
  - i)** Los cancelos o elementos modulares que garanticen que la o el elector pueda emitir su voto en secreto.
- 14.** El artículo 269, numeral 2 de la LGIPE señala que a las presidencias de MDC especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el numeral 1 del mismo artículo, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que las y los ciudadanos que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- 15.** El artículo 284, numeral 1 de la LGIPE señala que en las casillas especiales para recibir la votación de las y los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:
  - a)** La o el elector, además de exhibir su credencial para votar a requerimiento de la o el Presidente de la MDC, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla, y
  - b)** La o el secretario de la MDC procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.
  
- 16.** Que los numerales 3 y 4 del artículo 284 de la LGIPE señalan que cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de la o el elector y anotados los datos en el acta correspondiente, la Presidencia de la MDC le entregará las boletas a que tuviere derecho; y que la o el secretario asentará a continuación del nombre del o de la ciudadana la elección o elecciones por las que votó.
  
- 17.** Que el artículo 1, numeral 2 del RE señala que la observancia del RE es general y obligatoria para el INE, los OPL de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.
  
- 18.** Que el artículo 4, párrafo 1, del RE señala que todas las disposiciones de ese mismo Reglamento que fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del Instituto, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los Organismos Públicos Locales, tienen carácter obligatorio; entre otras la de conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales; distribución de la documentación y materiales electorales a presidentes de mesas directivas de casilla y recepción de paquetes electorales en la sede de los consejos, al término de la jornada electoral;
  
- 19.** Que el artículo 150, numeral 1, inciso a), fracción I del RE refiere que los documentos electorales, cuyas especificaciones técnicas se contienen en el Anexo 4.1 del RE, entre los documentos con emblemas de partidos políticos y



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- candidaturas independientes, se encuentra la boleta electoral (por tipo de elección).
- 20.** Que el artículo 161 del RE establece que para el cálculo de la cantidad de documentos y materiales que se deben imprimir y producir, respectivamente, tanto para las elecciones federales como locales, así como para el voto de los mexicanos en el extranjero, se deben considerar los elementos que se contienen en el Anexo 4.1 del RE.
  - 21.** Que el artículo 178, numeral 1, inciso b) del RE señala que, al término del conteo y sellado del total de boletas, éstas se agruparán de manera consecutiva por tipo de elección y siguiendo el procedimiento descrito en el Anexo 5 del RE, para el caso de casillas especiales en elecciones concurrentes o no concurrentes, se asignarán hasta 1,500 boletas por casilla para cada una de las elecciones federales, y otro tanto igual por cada tipo de elecciones locales. El número exacto de boletas deberá ser definido por el Consejo General a más tardar en el mes de febrero del año de la Jornada Electoral.
  - 22.** El artículo 239, numeral 2 del RE establece que la lista de ubicación de casillas, así como la reasignación de la ciudadanía a otra sección electoral, deberán ser aprobadas por el Consejo Distrital correspondiente en los plazos previstos en el artículo 256, numeral 1, inciso d) de la LGIPE, y el Plan integral y calendario que apruebe el Consejo General. En el primer caso, se deberá aprobar en primer lugar, la ubicación de las casillas especiales y extraordinarias, y posterior a ello, la ubicación de las casillas básicas y contiguas.
  - 23.** El artículo 242, numeral 1, inciso d) del RE señala que de la segunda semana de marzo hasta un día antes de la Jornada Electoral, órganos delegacionales supervisarán la aprobación de los acuerdos de los consejos distritales para instalación de casillas extraordinarias y especiales, y el relativo a casillas básicas y contiguas, así como las publicaciones de las listas de ubicación de casillas y de la integración de las MDC en lugares más concurridos, así como el encarte el día de la Jornada Electoral.





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- 24.** Que el artículo 247 del RE señala que corresponde a la o el Consejero Presidente de los consejos distritales entregar a las presidencias de las MDC especiales, la información necesaria que permitan identificar el tipo de elección por la que tiene derecho a sufragar cada elector que se encuentre fuera de su sección.
  
- 25.** Que el artículo 248 del RE señala que las presidencias de MDC especiales recibirán hasta 1,500 boletas para cada una de las elecciones federales, y otro tanto igual para cada una de las elecciones locales que se celebren en la Entidad Federativa, a fin de garantizar el derecho al sufragio de las y los electores en tránsito; y recibirán las boletas necesarias para que las y los representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, así como de las candidaturas independientes registradas en el ámbito Federal y Local, puedan ejercer su voto en este tipo de casillas; y que ningún ciudadano y ciudadana podrá sufragar en las casillas especiales cuando se encuentre dentro de la sección electoral que corresponda a su domicilio, con excepción de los integrantes de las MDC correspondientes, así como de las y los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes acreditadas ante las mismas, en los términos contemplados en el RE.
  
- 26.** El artículo 250 del RE establece que, en el caso de elecciones federales, locales y/o concurrentes, las y los electores, representantes de partidos políticos o de candidaturas independientes, así como las y los funcionarios de casilla especial, sólo podrán sufragar en ellas para el tipo de elección que corresponda según su domicilio de residencia y la ubicación de éstas, de acuerdo con lo siguiente:
  - a)** Las y los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, pero dentro de su municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México y dentro de su distrito local, podrán votar por ayuntamientos o alcaldías, diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como por Gobernatura o Jefatura de Gobierno, en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- b)** Las y los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección y distrito local, pero dentro de su municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México y circunscripción local, podrán votar por ayuntamientos o alcaldías, diputaciones por el principio de representación proporcional, así como por Gobernatura o Jefatura de Gobierno, en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.
- c)** Las y los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección y municipio o la demarcación territorial de la Ciudad de México, distrito local, pero dentro de su circunscripción local, podrán votar por diputaciones por el principio de representación proporcional, así como por Gobernatura o Jefatura de Gobierno, en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.
- d)** Las y los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, municipio o la demarcación territorial de la Ciudad de México, pero dentro de su distrito local, podrán votar por diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como por Gobernatura o Jefatura de Gobierno, en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.
- e)** Las y los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, municipio o la demarcación territorial de la Ciudad de México, distrito local y circunscripción local, pero dentro de su entidad federativa, podrán votar por el cargo de Gobernatura o Jefatura de Gobierno.
- f)** En los casos en que las y los ciudadanos tengan derecho a votar para la elección de diputaciones únicamente por el principio de representación proporcional, la Presidencia de la MDC les entregará las boletas únicas para tal tipo de elección, asentando la leyenda “representación proporcional” o la abreviatura “R.P.”.
- g)** Las boletas de la elección de diputaciones en las que aparezca la leyenda “representación proporcional” o las iniciales “RP”, sólo deberán computarse en el escrutinio de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional. Cualquier boleta electoral para diputación local que carezca de leyenda alguna, será considerada como voto por ambos principios, por lo que, para efectos del escrutinio y cómputo en la casilla, será contabilizada para la elección de diputaciones locales de mayoría relativa.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- h)** En aquellos casos en los que la legislación local disponga la elección de autoridades distintas a las señaladas en este artículo elegidas por el principio de mayoría relativa y se requiera la utilización de una boleta adicional, las y los ciudadanos podrán votar para dicha elección, únicamente cuando el domicilio de su credencial para votar se encuentre dentro del ámbito geográfico que corresponda a dicha elección y aparezca en la lista nominal correspondiente.
- 27.** El artículo 251, numerales 1, 2 y 3 del RE refiere que la operatividad de cada casilla especial se hará mediante el SICCE conforme a lo establecido en el artículo 269, numeral 2 de la LGIPE y los procedimientos establecidos en el Anexo 8.1 del RE; que la DERFE, con apoyo de la UNICOM deberá elaborar la guía de uso e inicialización del SICCE, misma que deberá ser revisada por las juntas locales y distritales ejecutivas del INE; que el sistema se desarrollará e implementará tanto para casilla única, como para aquellas entidades sin esta característica, y se instalará en equipos informáticos disponibles en las casillas especiales con la información para identificar el tipo de elección en la que tienen derecho a sufragar las y los electores que el día de la Jornada Electoral se encuentren en tránsito, es decir, fuera de los distintos ámbitos electorales, así como para evitar que puedan sufragar quienes estén impedidos legalmente para hacerlo, conforme a los supuestos contenidos en el listado que conforma el Anexo 8.2 del RE.
- 28.** Que los numerales 4, 5 y 6 del artículo 251 del RE establecen que el SICCE tiene por objeto dar mayor certeza y agilidad al procedimiento de votación de las casillas especiales, ya que su diseño también permite a las y los funcionarios de las MDC especiales, revisar la situación que guarda cada ciudadano y ciudadana sobre sus derechos políticos electorales; en caso que, por alguna razón, no se pueda utilizar el equipo de cómputo para la operación del SICCE durante el desarrollo de la Jornada Electoral, las y los funcionarios de la MDC deberán observar el procedimiento establecido en el Anexo 8.1 del RE; y que los consejos distritales, a propuesta de las juntas distritales ejecutivas respectivas, deberán aprobar en el mes de abril del año de la elección, la designación de un responsable y un auxiliar, como operadores técnicos del SICCE para cada una de las casillas especiales que se instalarán en el Distrito Electoral el día de la Jornada Electoral. Los formatos de



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

acreditación y modelo de gafete de las y los referidos funcionarios se contienen en los Anexos 8.3 y 8.4 del RE.

- 29.** Que el apartado A. Documentos Electorales, 4. *Cálculo de las cantidades a producir de documentos electorales* del Anexo 4.1 del RE señala que la definición de las cantidades de documentos a producir se debe hacer a partir de los siguientes insumos:
- a) Lista nominal de electores.
  - b) Casillas básicas, contiguas y en su caso, extraordinarias y especiales aprobadas.
  - c) Número de partidos políticos y en su caso, de candidatos independientes contendientes.
  - d) Cantidad de ciudadanos que votarán en casillas especiales, aprobada por la instancia legal correspondiente.
  - e) Porcentaje adicional de producción como margen de seguridad para el abastecimiento a todas las casillas aprobadas (entre el 2 y el 2.5%), excepto en boletas.
  - f) Criterios de dotación de documentos y materiales para las casillas.
- 30.** Que el mismo apartado antes señalado, se refiere que en el correspondiente 5. *Criterios de dotación de documentos electorales*, se presentan los criterios para la dotación de los documentos electorales que se deben suministrar dependiendo del ámbito en donde se utilizan, y la cantidad que se requiere en ese ámbito; que estos criterios de dotación aplican para el INE y para los OPL, independientemente que se trate de una elección concurrente o de una elección local (ya sean ordinarias o extraordinarias).
- 31.** Que el apartado 2.2.3 Casillas Especiales del Anexo 8.1 del RE refiere que en el caso de las elecciones locales, el propósito de las disposiciones en la materia es el de facilitar a los ciudadanos que el día de la Jornada Electoral se encuentren fuera de su sección electoral, municipio o distrito que corresponda a su domicilio, su derecho al voto en los términos que mandata la LGIPE y cada ley electoral local, siempre y cuando se encuentren inscritos en la Lista Nominal, cuenten con su credencial para votar y gocen de sus derechos político-electorales.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- 32.** Que el mismo apartado 2.2.3 del anexo 8.1 del RE, también establece que, para todo tipo de elecciones, se procurará la instalación de 10 casillas especiales por Distrito Electoral Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 258, numeral 3 de la LGIPE.
- 33.** Igualmente, el Anexo referido estipula que las modalidades de votación se determinarán conforme a la legislación vigente y acorde a la normatividad que para dichos efectos apruebe el Consejo General, así como con las previsiones establecidas en los convenios de colaboración y coordinación y, anexos técnicos que suscriban en su momento, el INE y los OPL.

**MOTIVACIÓN**

- 34.** El sistema de representación ciudadana encuentra estrecha vinculación con la demarcación territorial electoral, pues a partir de ésta, se genera una división electoral a nivel estatal, municipal, distrital y, posteriormente, a nivel seccional; es así como, la representatividad democrática exige que las y los ciudadanos voten por personas que pertenecen a su comunidad territorial electoral y que tengan afinidades e intereses en común.
- 35.** La finalidad de la prerrogativa de votar en las elecciones populares implica la elección de representantes que permitan ser portavoces de los intereses de la ciudadanía ante los poderes públicos, de forma tal que, a través de éstos, se propicie la participación de la ciudadanía en la vida política del país. No obstante, este principio se quebrantaría si se restringe el derecho a sufragar a personas que temporalmente, por circunstancias diversas, se encuentren fuera de la sección electoral que les corresponde.
- 36.** Al respecto, el propósito de las casillas especiales es facilitar a la ciudadanía que el día de la jornada electoral se encuentren fuera de su sección electoral, municipio o distrito que corresponda a su domicilio, su derecho al voto en los términos que mandata la LGIPE.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- 37.** Que en las dos entidades se celebrarán comicios para elegir 39 ayuntamientos en Durango y 212 ayuntamientos en Veracruz, en total, 251 cargos a elegir el domingo 1° de junio de 2025.
- 38.** El Consejo General es el encargado de determinar el número de boletas electorales por cada casilla especial para cada una de las elecciones federales, y otro tanto igual por cada tipo de elecciones locales; de tal manera que se facilite a la ciudadanía que el día de la Jornada Electoral se encuentren fuera de su sección electoral, municipio o distrito que corresponda a su domicilio, el ejercicio de su derecho a votar para las elecciones a celebrarse el 1° de junio de 2025.
- 39.** Que a partir de la experiencia del Proceso Electoral 2017-2018, la COE instruyó a la DEOE, la elaboración de un análisis para una posible dotación adicional de boletas en las casillas especiales, a fin de maximizar el derecho humano al voto, particularmente para aquellas personas que, cumpliendo con los requisitos legales para la emisión de su sufragio, acudan a una casilla especial.
- 40.** Que del Análisis para determinar la dotación de boletas electorales a las casillas especiales, se concluyó que existe registro en las actas de la Jornada Electoral de 2018 sobre la molestia de las y los electores que no alcanzaron a votar y que esta situación pudiera afectar el desarrollo de la Jornada Electoral de 2023, por lo que es necesario, desde una perspectiva de garantía de maximización de derechos electorales para que las y los electores en tránsito puedan ejercer su derecho al voto, aumentar la dotación de boletas electorales asignadas a las casillas especiales, tal como se aplicó en el Proceso Electoral de 2020-2021 con la aprobación del Acuerdo INE/CG680/2020; en el Proceso Electoral Local 2021-2022, con el correspondiente INE/CG208/2022 y, en el Proceso Electoral Local 2022-2023 con el acuerdo INE/CG634/2022.
- 41.** Que conforme a lo previsto en los Anexos Técnicos de los convenios generales de coordinación y colaboración celebrados entre el INE a través de las juntas locales de las entidades con proceso local y los OPL de esas entidades, los consejos distritales del INE, a propuesta de las juntas distritales ejecutivas, determinarán la instalación de hasta diez casillas especiales por cada distrito



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

electoral federal, tomando en consideración las propuestas y observaciones que presente el OPL. Las juntas distritales del INE propondrán a sus respectivos consejos distritales, previo análisis de viabilidad, la instalación de al menos una casilla especial en cada distrito electoral local, sin que rebase el máximo de diez casillas en el distrito electoral federal; además propondrán la instalación de al menos el número de casillas especiales a las aprobadas en el proceso electoral inmediato anterior. El número y ubicación de casillas especiales y extraordinarias se sujetará a la LGIPE y al RE procurando instalar, al menos el mismo número y ubicación de casillas del Proceso Electoral anterior.

- 42.** Que mediante Acuerdo INE/CG164/2020, se modificó el artículo 178, numeral 1, inciso b) del RE, el cual señala que, en las casillas especiales en elecciones concurrentes o no concurrentes, se asignarán hasta 1,500 boletas por casilla para cada una de las elecciones federales, y otro tanto igual por cada tipo de elecciones locales.
- 43.** Que el considerando 33 del Acuerdo INE/CG253/2020, señala que hay otros documentos sin emblemas que resultan de gran utilidad en las casillas, como el Cartel de identificación de casilla y el Acta de electores en tránsito para casillas especiales. Cabe señalar que en el Cartel de identificación de Casilla Especial se incluye el total de boletas que se suministran a las casillas especiales. Al respecto debe recordarse que en la segunda sesión ordinaria del Consejo General el 8 de julio de 2020 se aprobó una modificación al RE en donde se establece que, para el caso de casillas especiales en elecciones concurrentes o no concurrentes, se asignarán hasta 1,500 boletas por casilla para cada una de las elecciones federales, y otro tanto igual por cada tipo de elecciones locales. El número exacto de boletas deberá ser definido por el Consejo General a más tardar en el mes de febrero del año de la Jornada Electoral, por lo que se dejó el espacio en blanco, para ser llenado a mano una vez que se tenga certeza de la cantidad de boletas que habrá en estas casillas.
- 44.** Que, en la sesión extraordinaria de la COE del 25 de mayo de 2020, se estableció la necesidad de aumentar la dotación de boletas electorales de casillas especiales.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- 45.** Que en la sesión extraordinaria de la CCOE celebrada el 9 de diciembre de 2020, se aprobó poner a consideración del Consejo General el Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el cual se determina el número de boletas electorales que se asignarán en las casillas especiales el día de la Jornada Electoral del Proceso Electoral 2020-2021, y el anexo denominado Análisis para determinar la dotación de boletas electorales a las casillas especiales.
  
- 46.** Que para el Proceso Electoral 2023-2024, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG293/2023 en el que se determinó el número de boletas electorales que se asignarían a las casillas especiales el día de la Jornada Electoral, en cuyo punto Primero refiere la aprobación para dotar de dotar 1,000 boletas para las casillas especiales que se instalarán para las elecciones concurrentes del Proceso Electoral 2023-2024, en razón de un tanto para las elecciones federales, y otro tanto igual por cada tipo de elecciones locales, de acuerdo a lo siguiente:
  - Las y los consejeros presidentes de los consejos distritales entregarán a las y los presidentes de las MDC únicas especiales, 1,000 boletas para atender las elecciones de diputaciones federales.
  
- 47.** Que, en ese sentido, las juntas distritales previeron las acciones necesarias a fin de entregar 1,000 boletas electorales a las presidencias de las Mesas Directivas de las casillas especiales.
  
- 48.** Que, en el mismo Acuerdo, también el máximo órgano de dirección del Instituto instruyó a la DEOE a realizar un estudio del funcionamiento de las casillas especiales de dicho Proceso Electoral concurrente para recabar la experiencia en la asignación de las 1,000 boletas, y su relación con la operación de este tipo de casillas. Como resultado de dicho estudio, se obtuvo que el 66.1 por ciento de las y los Vocales Ejecutivos Locales (VOEL) y un 64.5 por ciento de Vocales Ejecutivos Distritales (VOED) señalaron estar de acuerdo con el número de boletas utilizadas en las Casillas Especiales; mientras que el 59.4% de las y los VOED y 64.5 % de VOEL opinaron que el número de boletas en Casillas Especiales debe de mantenerse. Asimismo, 95.2% de la ciudadanía participante en el estudio, indicó que fue suficiente el número de boletas para emitir su voto.





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

49. Que conforme a los antecedentes de procesos electorales locales anteriores, con elecciones comparables a las del PEL 2024-2025, se ha observado la distribución de recepción de votos, conforme a lo siguiente:

**Casillas especiales y votación recibida en las Elecciones Locales de 2016 a 2022**

Proceso Electoral Local	Entidad	Tipo de elección	Casillas Especiales instaladas	Máximo de votos recibidos	Promedio
2016	Durango	Ayuntamientos	29	426	104.76
		Diputaciones locales	29	427	84.00
		Gubernatura	29	756	293.17
2017	Veracruz	Ayuntamientos	7	364	203.14
2019	Durango	Ayuntamientos	11	477	208.90
2021	Veracruz	Ayuntamientos	65	397	83.00
		Diputaciones locales MR	65	712	151.84
		Diputaciones locales RP	65	712	237.18
2022	Durango	Ayuntamientos	12	537	215.33
		Gubernatura	12	968	572.00

Nota: La selección de procesos electorales locales tiene como fin mantener una comparación metodológicamente válida dado que el PEL 2024-2025 en Durango y Veracruz solo considera la elección en Ayuntamientos.

Fuente: Instituto Nacional Electoral, <https://ine.mx/voto-y-elecciones/resultados-electorales/> Consultado el 31/10/2024 e

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, <https://www.iepcdurango.mx/x/proceso-electoral-2018-2019/> Consultado el 31/10/2024

50. Que resulta necesario garantizar la dotación suficiente de boletas electorales en las casillas especiales a la ciudadanía en tránsito en las entidades con Proceso Electoral Local 2024-2025.

51. Que los Consejos Generales de los OPL con Proceso Electoral Local 2024-2025, declararán el inicio del respectivo proceso local, en las siguientes fechas:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Entidad Federativa	Inicio de proceso electoral local
Durango	1 de noviembre de 2024
Veracruz	Los primeros 10 días de noviembre de 2024

**52.** Que, conforme al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2024-2025, se tiene previsto que el 25 de marzo de 2025, los consejos distritales de los estados de Durango y Veracruz, determinen el número y ubicación de las casillas especiales de acuerdo con la propuesta que aprueben las juntas distritales ejecutivas de los dos estados referidos.

Con base en la fundamentación y motivaciones expuestas, este Consejo General emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba dotar con 1,000 boletas las casillas especiales que se instalarán el día de la jornada del 1° de junio de 2025, en las entidades de Durango y Veracruz con proceso electoral local 2024-2025, para que cada OPL considere un tanto para cada tipo de elección local.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notificar el presente acuerdo a los órganos superiores de dirección de los OPL de las entidades de Durango y Veracruz, a efecto que tomen las medidas conducentes para dotar la cantidad de 1,000 boletas para cada tipo de elección local según corresponda en la entidad, para cada casilla especial que se instale para el Proceso Electoral 2024-2025.

**TERCERO.** Se instruye a las direcciones ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y a la Unidad Técnica de Servicios de Informática, a tomar las previsiones y acciones necesarias para la aplicación del presente Acuerdo, y se realice la amplia difusión del número de boletas que se asignarán a las casillas especiales, para el Proceso Electoral 2024-2025.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, haga de conocimiento el contenido del presente Acuerdo a las y los integrantes de las juntas ejecutivas y consejos locales y distritales del INE de las entidades de Durango y Veracruz, considerando que será de 1,000 el número de boletas que se asignarán en cada casilla especial que opere durante el día de la Jornada Electoral en los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2024-2025.

**QUINTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día de su aprobación por parte de este Consejo General.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral y en la página de internet del INE.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**